

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de febrero de 1986

relativa a las condiciones zoonitarias y certificados veterinario para la importación de carnes frescas procedentes de Panamá

(86/63/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/91/CEE⁽²⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que con arreglo al informe de una misión veterinaria de la Comunidad que ha visitado Panamá resulta que la situación zoonitaria en dicho país es excelente, estable y está completamente controlada por los bien estructurados y organizados servicios veterinarios, en particular por lo que se refiere a las enfermedades que pueden ser transmitidas por medio de la carne;

Considerando, además, que los servicios veterinarios competentes de Panamá han confirmado que Panamá se ha visto libre de peste bovina y de fiebre aftosa al menos durante doce meses, y que durante dicho período no se ha realizado ninguna campaña de vacunación contra las enfermedades;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de Panamá se han comprometido a informar a los Estados miembros y a la Comisión, a más tardar en un plazo de veinticuatro horas, por télex o telegrama, de la aparición de cualquier caso confirmado de las anteriormente citadas enfermedades en su territorio, o de la adopción de una campaña de vacunación contra ellas;

Considerando que las condiciones zoonitarias y los certificados veterinarios deben adoptarse con arreglo a la situación zoonitaria del Estado no miembro interesado;

Considerando que las medidas establecidas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de carnes frescas de animales domésticos de la especie bovina y de solípedos domésticos procedentes de Panamá que cumplan las garantías establecidas en un certificado sanitario que acompañará al envío y que deberá responder al modelo que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros no autorizarán la importación de categorías de carne fresca de Panamá que no aparezcan citadas en el apartado 1.

Artículo 2

Esta Decisión no se aplicará a las importaciones de glándulas y órganos autorizados por el país de destino para ser utilizados en la industria farmacéutica.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de diciembre de 1985.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

ANEXO

CERTIFICADO SANITARIO

relativo a las carnes frescas ⁽¹⁾ de animales domésticos de la especie bovina y de solípedos domésticos destinadas a la Comunidad Europea

País de destino :

Referencia del certificado de salubridad ⁽²⁾ :

País exportador : Panamá

Ministerio :

Servicio :

Referencias :
(facultativo)

I. Identificación de la carnes :

Carnes de :
(especie animal)

Tipo de las piezas :

Tipo de embalaje :

Número de piezas o de unidades de embalaje :

Peso neto :

II. Procedencia de las carnes :

Dirección(es) y número(s) de autorización(es) veterinaria(s) de(los) matadero(s) autorizado(s) ⁽²⁾ :

.....

Dirección(es) y número(s) de autorización(es) de la(s) salas de despiece autorizada(s) ⁽²⁾ :

.....

.....

III. Destino de las carnes :

Las carnes se expiden de :
(lugar de expedición)

a :
(país y lugar de destino)

por el siguiente medio de transporte ⁽³⁾ :

Nombre y dirección del expedidor :

.....

Nombre y dirección del destinatario :

.....

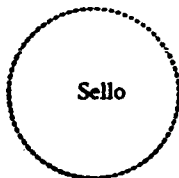
⁽¹⁾ Carnes frescas : todas las partes aptas para el consumo humano de los animales domésticos de la especie bovina y de los solípedos domésticos que no hayan sufrido tratamiento alguno destinado a asegurar su conservación ; no obstante, las carnes refrigeradas y congeladas se considerarán carnes frescas.

⁽²⁾ Optativo cuando el país de destino autorice la importación de carnes frescas para usos distintos del consumo humano según lo dispuesto en la letra a) del artículo 19 de la Directiva 72/462/CEE.

⁽³⁾ Por lo que respecta a los aviones indíquese el número del vuelo ; por lo que respecta a los barcos, el nombre del barco.

IV. Garantía sanitaria

El veterinario oficial abajo firmante que las carnes frescas anteriormente descritas proceden de animales que han permanecido en el territorio de Panamá al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento en el caso de animales menores de tres años.



Hecho en, el

.....
(Firma del veterinario oficial)
